TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, diez de mayo de dos mil once
Magistrado Ponente: Fernán Camilo Valencia López
Acta N° 191

Procede esta Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de tutela que ha promovido Omar Enrique Ceballos Muñoz en contra del Juzgado Segundo de Familia de Pereira, a la que se dispuso vincular a la menor Mayra Alejandra Ceballos Sarrazola, representada por su progenitora Claudia Patricia Sarrazola.

ANTECEDENTES

Alega el señor Ceballos Muñoz que fue demandado por la señora Claudia Patricia Sarrazola, quien actúa en representación de su hija Mayra Alejandra, de lo cual se dio cuenta al solicitar el certificado de tradición de su casa, en el que apareció inscrita una medida cautelar decretada en el proceso. Que el 9 de junio de 2010 entregó un memorial al Juzgado en el que manifestaba que se daba como notificado por conducta concluyente, y no le entregaron las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes puesto que en el despacho se le manifestó, que se haría en 8 días. El 21 de julio cuando pretendió retirar las copias había un auto que decía que el término para ello había "corrido durante los tres días siguientes a la presentación del memorial... y que vencidos los mismos, había empezado a correr el respectivo traslado de cinco días para pagar la obligación o de diez para excepcionar", razón por la cual, el 16 de julio se tuvo como no contestada la demanda, aún cuando presentó escrito para tal efecto el 1 de julio de 2010; y que luego de una valoración de la prueba que reprocha se profirió sentencia desfavorable a sus pretensiones, en la que "solo le tienen en cuenta para el pago de la obligación, recibos por la suma de $1.501.112... cuando en realidad demostré con recibos elaborados y firmados por mi demandante y por mi hija... haberle cancelado durante todo este tiempo un total de $15.302.000".

En consecuencia de lo anterior el libelista solicitó, como medida previa, ordenar al Juzgado Segundo de Familia, abstenerse de continuar con la ejecución y como peticiones definitivas, que se decrete la nulidad de lo actuado, "desde el auto que me corrió traslado de la demanda, al ser notificado por conducta concluyente... pues no se me respetó el término para reclamar las copias de la demanda"; que se le resarza el daño causado con la actuación y se compulsen copias para que se investigue a la apoderada demandante por haber afirmado de manera mentirosa en el proceso que no podían considerarse como prueba de pago los recibos.

El libelo se admitió por auto de 27 de abril de 2011 en el que se negó la medida previa pedida, se dispuso vincular a la menor Mayra Alejandra Ceballos Sarrazola, por medio de su progenitora, y se dispuso la práctica de inspección judicial a la ejecución de que la demanda trata. Corrido el respectivo traslado solo se pronunció la vinculada para oponerse a las pretensiones. Alega que no puede decretarse la nulidad en el proceso, por el solo "hecho de que el señor accionante no entendió lo que le dijeron los funcionarios del Juzgado o porque haya omitido contestar a tiempo la demanda en su contra o por desconocimiento de la ley" y que no se puede resarcir un daño que no se ha causado, "además este proceso no le ha generado ninguna erogación pecuniaria demostrable, ya que el accionante actuó en causa propia, no contrató apoderado judicial, está recibiendo el canon de arrendamiento del segundo piso del bien embargado"

Practicada la prueba decretada, para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el artículo 40 del decreto 2591 que autorizaba la tutela contra sentencias fue declarado inexequible mediante fallo C-543 de 1992, pero dejándose abierta la posibilidad de su ejercicio contra decisiones judiciales únicamente en el caso de la presencia de

vías de hecho en las que incurra el funcionario judicial, porque al margen de cualquier otro criterio imponga el que surja de su propio capricho, de la interpretación arbitraria o antojadiza de la ley que le corresponda aplicar, causando lesión a derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso, y cuando, además, no exista otro medio de defensa judicial o que, en caso de existir, la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha repetido por la jurisprudencia hasta llegar, entre otras, a la sentencia T 401 de 2006 en que se hicieron precisiones sobre la vía de hecho judicial, y en la que después de recapitular su pensamiento sobre el particular, dijo la Corte Constitucional:

> "(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.
>
> "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
>
> "b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
>
> "c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
>
> "d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
>
> "f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo

condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

"i. Violación directa de la Constitución." "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso".

Ahora, para despachar los argumentos del demandante y verificar la procedencia de la tutela, habrá que comenzar por decir, con respecto al alegato relativo a que no se respetó el término que tenía para responder la demanda y que por ende debe decretarse la nulidad desde el auto que le corrió traslado, que la decisión que la tuvo por no contestada no fue objeto de recurso, ni en el proceso se le hizo al juez alguna manifestación en ese sentido, razón por la que ese argumento en virtud del carácter subsidiario y residual de esta acción no está llamado a prosperar, pues recuérdese que la misma no tiene por objeto desatar controversias que tuvieron que plantearse en el proceso, ni revivir términos vencidos.

Destinado al fracaso también está el reproche de la valoración probatoria que hace el libelista a la sentencia, con sustento únicamente en que no dio el crédito que esperaba a unos recibos que aportó, lo cual no constituye vía de hecho. Las reflexiones probatorias que se hagan

en un fallo no admiten ataque por esta vía constitucional. No obstante, las mismas en momento alguno se advierten arbitrarias o caprichosas, abusivas o irregulares. Cuando la situación es de este talante ha dicho la jurisprudencia que:

"… la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que las discrepancias respecto de la valoración de las evidencias no amerita, por sí misma, la revocación por vía de tutela de la providencia, pues ello sería tanto como admitir la superioridad del criterio de valoración del juez de tutela respecto del juez ordinario, en directo menoscabo del principio de autonomía judicial. De allí que la jurisprudencia alerte sobre la procedencia de la tutela, únicamente en caso de que la valoración probatoria sea ostensiblemente incorrecta, es decir, cuando encubra una arbitrariedad palpable"[1].

Analizada la situación y verificado que no se está ante ninguna de las eventualidades citadas, que harían procedente la acción de tutela en contra de una providencia judicial, la que interpuso el señor Omar Enrique Ceballos Muñoz en contra del Juzgado Segundo de Familia, debe negarse.

A mérito de lo dicho, esta Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la acción de tutela que instauró Omar Enrique Ceballos Muñoz en contra del Juzgado Segundo de Familia.

Notifíquese esta decisión a la partes en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

[1] Sentencia T-287 de 19 de abril de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Gonzalo Flórez Moreno